

<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Nro. 20

Fecha: ( 26 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 41 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

**ORDENA**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 6 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos o del Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO 1.** A falta del Director Operativo y no existiendo encargo, las competencias serán ejercidas a través del Subsecretario de Ingresos; en caso de haber lugar a una segunda instancia, esta se surtirá ante el Secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2.** A falta del Subsecretario de Ingresos y no existiendo encargo, las competencias serán ejercidas a través del Subsecretario Financiere; en caso de haber lugar a una segunda instancia, esta se surtirá ante el Secretario de Hacienda.”

**ARTÍCULO 2.** Sustitúyase en los artículos 19, 39, 40, 43, 49, 54, 55, 60, 65, 80, 94, 96, 107, 118, 120, 122, 132, 136, 164, 167, 192, 193, 208, 217, 231, 236, 250, 375, 378, 399, 402, 413 y 415 de la Ordenanza 41 de 2020, las expresiones "la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia", " la Dirección de Rentas", "la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda", "La Dirección de Renta del Departamento de Antioquia", "el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia", "El Director de Rentas del Departamento de Antioquia", "la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda", "la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia Secretaria de Hacienda" y "la Secretaria de Hacienda a través del Director de Rentas" por la expresión "la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda"



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 20 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 20. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.** El Departamento de Antioquia es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Corresponde a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales y eventos hípicos.

En el Departamento de Antioquia, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Lotería de Medellín, la cual, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá directamente, las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia.

De igual forma, la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos o del Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, podrá ejercer estas funciones."

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 61 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 61. MECANISMOS DE CONTROL EN LA PRODUCCIÓN.** El procedimiento a seguir en el control de la producción de alcoholes objeto de monopolio, es el siguiente:

1. La persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica registrada informará a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con (15) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.
2. El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, podrá designar un servidor público para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcohométrica.



# ORDENANZA 20



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

3. El servidor público designado para la supervisión, levantará un acta cada que realice la supervisan en la que conste el nombre del productor, domicilio, dirección del lugar de producción, el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
4. El productor registrado deberá cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.
5. El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos en cualquier momento podrá realizar las pruebas de laboratorio necesarias para verificar las condiciones de potabilidad del alcohol destinado a la producción de licores.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por el personal adscrito o de apoyo a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, aplicando la sanción de decomiso según el caso y respetando en todo caso el debido proceso.

**PARÁGRAFO 2.** El alcohol aprehendido será transportado a una bodega previamente aprobada por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o por el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, posterior al proceso donde se ordene su decomiso, será destruido.

**PARÁGRAFO 3.** La bodega deberá estar claramente determinada por su ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos, y deberá ser un espacio cerrado, bien delimitado.

**PARÁGRAFO 4.** Los costos generados por el almacenaje de los productos aprehendidos y su destrucción, según el caso, serán asumidos por el respectivo contribuyente."

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 62 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 62. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores. Esta competencia será ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos o el Director



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.”

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 64 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 64. VIGILANCIA Y CONTROL.** El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos, con el apoyo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerán control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al Departamento de Antioquia, además establecerán los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente ordenanza.

De igual manera, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos y con las autoridades de policía aprehenderán o incautarán el alcohol no registrado o autorizado en los términos de la presente ordenanza.

**PARÁGRAFO.** El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos, implementará los mecanismos, sus recursos tecnológicos, técnicos y humanos para apoyar las actividades que la Secretaría de Seguridad y Justicia, considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento de Antioquia y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables."

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 128 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 128. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS.** Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas registradas ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento de Antioquia cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ORDENANZA 20		 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

**PARÁGRAFO 1.** Si una vez transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, el contribuyente no ha adherido la señalización al envase, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos, retendrá la señalización, sin perjuicio de la facultad para aprehender los productos por posibles contravenciones a las Rentas del Departamento.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de los productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados. El producto terminado deberá estar identificado físicamente, definido contablemente y separado del producto en proceso, so pena de ser considerado producto disponible para el consumo, por lo tanto, sujeto a señalización y a hacer exigible el pago de la participación y/o el impuesto al consumo.

La Autoridad Tributaria Departamental, definirá los parámetros y condiciones en que se deberán mantener los productos terminados.”

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 129 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 129. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN.** La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda a través del Director Operativo adscrito a ésta, suspenderá la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo efectúe el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, se suspenderá la entrega de señalización en aquellos casos en los cuales un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación porcentual y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento de Antioquia, tenga obligaciones tributarias pendientes con el Departamento de Antioquia, por dicho concepto y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación porcentual y/o impuesto al consumo que se



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado."

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 148 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 148. COMPETENCIA.** Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:

a. El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos, en lo referente al ejercicio de las siguientes actividades: controles técnicos y de señalización, la recepción de toda mercancía aprehendida, controles contables, tributarios y de tornaguías relativos a los requisitos de los licores e impuesto al consumo exigidos por el Departamento de Antioquia. El control de envases, de publicidad y de etiquetas.

En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.

b. Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales, Inspectores de Policía, Funcionarios de Tránsito, personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos, y de la Lotería de Medellín adscritos a la parte de fiscalización y operativa, la Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia, CTI, funcionarios de las Secretarías de Salud o la entidad que haga sus veces, para efectuar operativos y aprehensión de mercancías en los casos de existir contravenciones y/o ejercicio de prohibiciones.

Estos funcionarios deberán poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.

c. Cualquiera de los funcionarios descritos en el literal anterior, que realice la aprehensión, es quien debe suscribir el acta o informe de aprehensión y podrá imponer las demás medidas preventivas, cuando a ello hubiere lugar.

# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

d. El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, en cuanto al procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones.

**PARÁGRAFO.** La segunda instancia de los procesos adelantados por el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos será competencia de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda."

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 152 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 152.** Las mercancías aprehendidas, serán puestas a disposición del Director Operativo adscrito a la Subsecretaria de Ingresos del Departamento de Antioquia mediante acta, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación de la actuación administrativa contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía, el funcionario de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición mediante oficio y/o acta suscrita por quien es competente en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** El personal adscrito o de apoyo a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías."

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 157 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 157.** La multa, si hubiere lugar a ella, deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción y después de encontrarse debidamente ejecutoriada. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el acto administrativo se remitirá para que se inicie el cobro coactivo. El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del contraventor. El dinero proveniente de la multa, ingresará al Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia."

**ARTÍCULO 12.** Sustitúyase en los artículos 159, 161, 230, 418, 424, y 441 de la Ordenanza 41 de 2020 las expresiones "El Director de Rentas", "Al Director de Rentas", "la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia", "la Dirección de Rentas" y



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

“Dirección de Rentas” por “el Director Operativo adscrito a la Subsecretaria de Ingresos”.

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el capítulo V del TÍTULO II Régimen sancionatorio y procedimental aplicable a los contraventores al régimen de rentas del departamento de Antioquia, del LIBRO III Régimen Contravencional, de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

## "CAPITULO V

### GRUPO DE OPERATIVOS

**ARTÍCULO 166.** En la Dirección Operativa de la Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia existirá un Grupo de Operativos, que se encargará de coordinar y ejecutar acciones interinstitucionales para el desarrollo de operativos para la incautación y/o aprehensión, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos sobre los que se presume existe una contravención al régimen de rentas del Departamento de Antioquia, en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaria de Ingresos, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos apoyará este grupo de operativos en las labores técnicas que le son de su competencia."

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 168 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 168.** El Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia, adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, tiene los siguientes objetivos:

- a. La Adquisición o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la entidad en la lucha contra el contrabando y la adulteración.
- b. La compra o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad administrativa y operativa de la entidad en la lucha contra la evasión de los impuestos departamentales, administrados por la misma.
- c. Destinar los recursos necesarios para la implementación de un sistema de cobro persuasivo que permita recuperar con facilidad las obligaciones tributarias adeudadas a la Gobernación de Antioquia.



# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- d. Destinar los recursos necesarios para realizar la fiscalización de todas las rentas administradas por la Gobernación de Antioquia.
- e. El arrendamiento de bodegas para almacenar los elementos aprehendidos en los operativos realizados, por los funcionarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.
- f. La transformación o destrucción de mercancías.
- g. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del fisco Departamental, cuya defensa le corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental.
- h. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de bebidas alcohólicas.
- i. La adquisición o alquiler de vehículos o motocicletas, con destino al transporte de mercancías o materiales y personal que requiera adelantar labores de inteligencia y seguimiento a los contraventores, adulteradores, comercializadores, productores, transportadores de cualquier bebida alcohólica y/o cigarrillos y tabaco elaborado.
- j. La cancelación de estímulos en los términos y condiciones establecidos mediante decreto expedido por el Gobernador.
- k. Establecer convenios de cooperación o alianzas con personas naturales o jurídicas que coadyuven a desmantelar o descubrir sitios clandestinos de producción o introducción ilegal de productos sometidos a los regímenes de impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, y de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, y de los Monopolios de Juegos de Suerte y Azar, de Alcoholes Potables y Licores Destilados.
- l. Financiar la ejecución de las acciones interinstitucionales para el desarrollo de operativos para la incautación y/o aprehensión, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos sobre los que se presume existe una contravención al régimen de rentas del Departamento de Antioquia, que se adelanten por el Grupo de Operativos adscrito a la Dirección Operativa de la Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Justicia.
- m. Las demás acciones que la Autoridad Tributaria Departamental considere pertinentes para la correcta administración de los tributos, de propiedad del Departamento de Antioquia."



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el artículo 169 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedar así:

**"ARTÍCULO 169.** El Fondo será administrado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda."

**ARTÍCULO 16.** Modifíquese el artículo 182 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 182. TARIFAS.** Las tarifas aplicables para la vigencia 2020 a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

- Vehículos Particulares.  
Hasta \$ 48.029.000 se aplica el 1.5%  
Más de \$ 48.029.000 y hasta \$ 108.063.000 se aplica el 2.5%  
Más de \$ 108.063.000 se aplica el 3.5%
- Motocicletas de más de 125 C.C.  
1.5 %

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas determinadas en el presente artículo estarán sometidas a los avalúos fijados por el Ministerio de Transporte para el respectivo año causado.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando un vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable.

La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**PARÁGRAFO 3.** Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, se entiende que entran en circulación por primera vez.

**PARÁGRAFO 4.** Para los vehículos eléctricos y los vehículos dedicados a gas combustible, la tarifa aplicable será del uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

**PARÁGRAFO 5.** Para acceder a la tarifa diferencial, establecida en el párrafo anterior, los vehículos dedicados a gas combustible deberán estar

ORDENANZA 20		 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

identificados así según el mecanismo reglamentado por el Ministerio de Transporte."

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 199 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente manera:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, el impuesto de registro será liquidado sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transacción.

- b. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.
- c. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- d. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.
- e. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- f. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

- g. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.
- h. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.



<b>ORDENANZA 20</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- i. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto.
- j. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor que en este sentido certifique el revisor fiscal y para aquellas sociedades que no estén obligadas a tener revisor fiscal la que certifique el representante legal.

Cuando en el acto intervenga una entidad pública la base gravable corresponde a la proporción del capital privado.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- k. Cuando se trate de inscripción de actos por medio de los cuales se aportan bienes muebles o inmuebles a una sociedad la base gravable será el valor del acto.
- l. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- m. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

En todos los casos se respetará la base gravable mínima establecida en el literal a del presente artículo."

**ARTÍCULO 18.** Modifíquese el artículo 200 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Quando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

- b. En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital;
- c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;
- e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión



<b>ORDENANZA 20</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

- f. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

- g. En el registro de actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras que no impliquen transferencia de bienes inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.
- h. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- i. A las entidades sin ánimo de lucro que deban inscribirse en las Cámaras de Comercio, se les aplicará los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.
- j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada."

**ARTÍCULO 19.** Modifíquese el artículo 201 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 201. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.**

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, entre otros los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, reviso-res fiscales, liquidadores, órganos de administración, representantes de los

<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03.	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción del cambio de domicilio ante la Cámara de Comercio de origen.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- j. La cancelación de la inscripción en el registro.
- k. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta
- l. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares."

**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 202 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 202. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:



<b>ORDENANZA 20</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámaras de comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto tres por ciento (0.3%), y
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, se fijarán las tarifas así, aplicables a partir de la vigencia de la presente ordenanza:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto seis por ciento (0.6%);
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto dos por ciento (0.2%).

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro."

**ARTÍCULO 21.** Modifíquese el artículo 204 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 204. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.** No generan el impuesto de registro:

- a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

- b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
- c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
- d. La actualización, rectificación, corrección, aclaración de linderos y áreas modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles cuyo único interviniente sea una entidad estatal como consecuencia de una obligación legal en desarrollo de un proyecto público.
- e. Los actos administrativos de cesión a título gratuito, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales urbanos ocupados para vivienda de interés social, sobre inmuebles de las entidades territoriales y nacionales ubicados en el Departamento de Antioquia. Esta exención estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, solo se concederá a quienes no tengan vivienda y por una sola vez (en cumplimiento de la Ley 1955 de 2019 art. 277 y Decreto 149 de 2020).
- f. Títulos de propiedad que reposen en sentencias judiciales, contratos, escrituras públicas, y actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, a través de los cuales se formalicen los predios rurales de naturaleza privada, o se adjudiquen los predios rurales de naturaleza baldía a los beneficiarios. Para que se haga efectiva la exención establecida, bastará la presentación de la certificación en la que conste que los interesados y predios correspondientes, están dentro del programa de formalización o de acceso a tierras de la Agencia Nacional de Tierras en el Departamento de Antioquia. Esta exención estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023."

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el artículo 219 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 219. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la sobretasa a que se refiere este Título, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Secretaría de Hacienda, ejercida a través de la Subsecretaría de Ingresos o del Director Operativo



# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

adscrito a la Subsecretaria de Ingresos, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que la Subsecretaría de Ingresos o el Director Operativo adscrito a la Subsecretaria de Ingresos, puedan realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio."

**ARTÍCULO 23.** Modifíquese el artículo 238 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 238. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO.** La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria del impuesto de degüello de ganado mayor son competencia de la Secretaría de Hacienda, ejercida a través de la Subsecretaría de Ingresos o del Director Operativo adscrito a la Subsecretaria de Ingresos, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta Ordenanza."

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 278 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 278. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla, las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios, celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, y los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia."



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**ARTÍCULO 25.** Modifíquese el artículo 284 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la Estampilla Universidad de Antioquia serán los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que soliciten la señalización de que trata el artículo 19 de la presente Ordenanza para los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados.
2. La Licorera Oficial o Departamental, que solicite tornaguía de tránsito local para productos sometidos al impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares o a la Participación Porcentual en el Monopolio de Licores Destilados.”

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el artículo 285 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR.** La Estampilla Universidad de Antioquia recae sobre:

1. La expedición del acta de entrega de elementos de señalización de que trata el artículo 19 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia para los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados.
2. La expedición de la tornaguía de tránsito local para productos sometidos al impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares o a la Participación Porcentual en el Monopolio de Licores Destilados, producidos por la Licorera Oficial o Departamental.

Las definiciones respecto de licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en la presente ordenanza.”

**ARTÍCULO 27.** Modifíquese el artículo 286 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE.** Será el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE, por unidad de licor, vino, aperitivo y similar sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados, de los productos indicados en el acta de entrega de elementos de señalización de que trata

# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

el artículo 19 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, o de los productos amparados con la tornaguía de tránsito local de productos movilizados por la Licorera Oficial o Departamental.”

**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 287 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 287. TARIFA.** Será el 2% de la base gravable.”

**ARTÍCULO 29.** Modifíquese el artículo 289 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 289. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO.** La Estampilla Universidad de Antioquia se causa con la expedición del acta de entrega de elementos de señalización para los productos sometidos al impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares o a la Participación Porcentual en el Monopolio de Licores Destilados y con la expedición de la tornaguía de tránsito local para productos sometidos al impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares o a la Participación Porcentual en el Monopolio de Licores Destilado, producidos por Licorera Oficial o Departamental.

Los sujetos pasivos cumplirán con la obligación de declarar y pagar la Estampilla Universidad de Antioquia ante la Subsecretaria de Ingresos o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, una vez se expida el acta de elementos de señalización para los productos sometidos al impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares o a la Participación Porcentual en el Monopolio de Licores Destilados.

La Licorera Oficial o Departamental, cumplirá quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la Estampilla Universidad de Antioquia, ante la Subsecretaría de Ingresos o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

**PARÁGRAFO:** Para la entrega de los elementos de señalización de que trata el artículo 19 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, será necesario la presentación con pago de la declaración de la Estampilla Universidad de Antioquia ante la Subsecretaría de Ingresos.”

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 289-1 a la Ordenanza 41 de 2020:

**ARTÍCULO 289-1.** Cuando en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 124 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, la Autoridad Tributaria Departamental determine que los productos de la Licorera Oficial o Departamental, se encuentran sujetos a señalización, se aplicará para dicha licorera, lo dispuesto en



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

la Estampilla Universidad de Antioquia, para las personas naturales o jurídicas que soliciten la señalización de que trata el artículo 19 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 302 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 302. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales, y los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”

**ARTÍCULO 32.** Modifíquese el artículo 318 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 318. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a



# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

cargo del Departamento, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, y los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”

**ARTÍCULO 33.** Modifíquese el artículo 329 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 329. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas registradas ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicio públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, y los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el artículo 343 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 343. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

cargo del Departamento, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, y los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”

**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el artículo 350 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 350. SUJETO PASIVO.** Personas naturales o jurídicas que realicen los trámites gravados ante la Subsecretaría de Ingresos (tornaguías), Gerencia de Seguridad Vial, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Dirección de Pasaportes y la Gerencia de Catastro."

**ARTÍCULO 36.** Adiciónese al Libro VI ESTAMPILLAS, de la Ordenanza 41 de 2020 el TITULO VIII ESTAMPILLA PRO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA IU-DIGITAL, el cual quedará así:

#### TITULO VIII

#### ESTAMPILLA PRO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA IU-DIGITAL

**ARTÍCULO 357-1. ADOPCIÓN.** Adóptese la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, que se encuentra autorizada por la Ley 2226 de 2022.

**ARTÍCULO 357-2. SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 357-3. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este título, las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que suscriban contratos o convenios con el Departamento de Antioquia, las entidades descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 357-4. HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica que



# ORDENANZA 20



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

realice el Departamento de Antioquia, las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, provenientes de contratos, pedidos y facturas.

**ARTÍCULO 357-5. BASE GRAVABLE.** El valor de toda cuenta u orden de pago proveniente de contratos, pedidos y facturas, a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.

**ARTÍCULO 357-6. TARIFA.** La tarifa será del 0.4% del valor total de la cuenta u orden de pago proveniente de contratos, pedidos y facturas.

**ARTÍCULO 357-7. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales, las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, y los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 357-8. DESTINACIÓN.** Los recursos recaudados mediante la estampilla se destinarán a cumplir la visión, misión, los objetivos generales y específicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital adicional a eso se designarán a la infraestructura física y digital necesaria para el funcionamiento de la Institución.

**PARÁGRAFO 1.** El 10% de los recursos recaudados mediante la estampilla deben ser destinados a la compra de herramientas tecnológicas como tabletas y computadores portátiles que serán donadas a los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la institución.



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**PARÁGRAFO 2.** El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Digital de Antioquia (IU-Digital) dictará el reglamento para la adjudicación de las herramientas tecnológicas a las que se refiere el parágrafo 1 del presente artículo, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cuanto a que dichas donaciones lleguen de manera exclusiva a estudiantes de la institución que pertenezcan a los estratos 1 ,2 y 3, y que además los beneficiarios hayan obtenido rendimientos académicos que los hagan merecedores de esta donación y que utilicen estas herramientas durante un periodo de tiempo mínimo que permita la realización del espíritu académico de la norma. Así mismo, designará el organismo de control interno de la universidad que se encargue de vigilar el cumplimiento de esta disposición. El organismo auditor presentará semestralmente un informe del estado del programa, y del aprovechamiento y calidad del uso de las donaciones.

**PARÁGRAFO 3.** El Consejo Académico de la Institución presentará semestralmente al Consejo Directivo una evaluación del programa de donaciones y propondrá las recomendaciones que sean necesarias para el mejoramiento continuo de sus alcances sociales y académicos.

**ARTÍCULO 357-9. AGENTES DE RETENCIÓN.** El Departamento de Antioquia, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

**ARTÍCULO 357-10. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.** Mensualmente las entidades descentralizadas del orden Departamental y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

**PARÁGRAFO. TRANSFERENCIA.** Los valores retenidos deberán ser transferidos a la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente a su recaudo.”

**ARTÍCULO 357-11.** La emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital será hasta por la suma de \$100.000.000.000, a precios constantes del año 2022.



# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**ARTÍCULO 357-12.** La Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-institución Universitaria Digital de Antioquia IUDIGITAL correspondiente a cada vigencia.

**ARTÍCULO 357-13. VIGILANCIA.** El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, estará a cargo de la Contraloría Departamental, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal, sin perjuicio de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro del Departamento de Antioquia, quienes deberán emitir un informe anual a la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 357-14.** Los recursos recaudados a través de la presente Ordenanza no hacen parte de la base presupuestal de instituciones oficiales de educación superior.

**ARTÍCULO 37.** Modifíquese el artículo 374 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea, incompleta o incomprensible.

El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se tomará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, que hayan sido incluidas en las declaraciones de los tributos departamentales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que el Departamento de Antioquia profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el enunciado del título I del Libro VIII de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

ORDENANZA 20		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**"LIBRO VIII  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
TITULO I  
NORMAS GENERALES, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN, Y  
NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA"**

**ARTÍCULO 39.** Modifíquese el artículo 388 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 388. COMPETENCIA GENERAL.** En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de los tributos departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La competencia en etapa de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro persuasivo y sancionatoria de los tributos departamentales será ejercida por la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos o del Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, quienes se entenderá que son la Autoridad Tributaria Departamental, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta Ordenanza.

En la etapa de recaudo, cobro coactivo y devoluciones de los tributos departamentales será ejercida por la Subsecretaría de Tesorería, quien se entenderá que también es Autoridad Tributaria Departamental, para efectos de la presente ordenanza."

**ARTÍCULO 40.** Modifíquese el artículo 411 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 411. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES DE RETENCIÓN O DECLARANTES.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Pagar el impuesto liquidado en la declaración privada o determinado por la Autoridad Tributaria Departamental, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- b. Informar la dirección en las declaraciones que se presenten.
- c. Registrarse ante la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda en los casos en que se pretenda producir, introducir, distribuir y comercializar licores,



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.

- d. Suscribir contrato con la Gobernación de Antioquia o en quien se delegue, en los casos en que se pretenda producir licores o alcoholes objeto de monopolio rentístico.
- e. Registrarse ante la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y obtener autorización de la Gobernación de Antioquia o en quien se delegue, en los casos en que se pretenda introducir licores o alcoholes objeto de monopolio rentístico. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- f. Presentar las declaraciones privadas a que estén obligados de conformidad con la presente ordenanza.
- g. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Autoridad Tributaria Departamental. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario, prorrogables por un término igual, previa solicitud motivada y cuando a juicio de la Autoridad Tributaria Departamental se amerite tal prórroga.
- h. Conservar por el termino de firmeza de las declaraciones, la información y pruebas de las mismas, como los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.
- i. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Departamental a través de sus dependencias.
- j. Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección Operativa de Inspección, Vigilancia y Control de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda



ORDENANZA 20		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorías.

- k. Tener un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación porcentual y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.
- l. Comunicar a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.
- m. Los agentes de retención designados en la presente ordenanza, tendrán la obligación de practicar la retención correspondiente cuando haya lugar a ello, deberán declarar y transferir los recursos retenidos en los formularios y fechas establecidos para ello, y conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva retención.
- n. Los agentes de retención deberán llevar una subcuenta, por cada una de los impuestos, tasas y contribuciones retenidos, en la cual se registren las retenciones efectuadas.
- o. Los agentes de retención aplicarán el procedimiento establecido en la presente ordenanza, para dar trámite a las solicitudes de reintegro de las retenciones efectuadas por mayor valor o indebidamente, relacionadas con los Impuestos, tasas y Estampillas del Departamento de Antioquia. En ningún caso, se perderán las atribuciones propias de la autoridad tributaria departamental."

**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 414 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 414. CLASES DE DECLARACIÓN.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, contribuciones y estampillas departamentales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico de origen nacional.
- b. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares de producción nacional.
- c. Declaración de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo sobre vinos, licores, aperitivos y similares de



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

origen extranjero, al momento de la introducción de los productos al Departamento de Antioquia.

- d. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen nacional.
- e. Declaración del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero, al momento de la introducción de los productos al Departamento de Antioquia.
- f. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
- g. Declaración del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, al momento introducción de los productos al Departamento de Antioquia.
- h. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.
- i. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- j. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor.
- k. Declaración mensual de la contribución especial.
- l. Declaración mensual a los responsables del impuesto de registro.
- m. Declaración mensual de los agentes de retención de las estampillas.
- n. Declaración mensual de la participación porcentual de alcoholes objeto de monopolio.
- o. Declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados."

**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 434 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 434. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental, adelantar las auditorías, visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.



# ORDENANZA 20



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

También será competencia del Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos o en su defecto de la Subsecretaría de Ingresos, proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar, emplazamiento especial y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, provisional y aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

En la Autoridad Tributaria Departamental, reposa también la facultad para expedir las resoluciones que deciden sobre la devolución de tributos y la reliquidación de sanciones.”

**ARTÍCULO 43.** Modifíquese el artículo 546 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 546. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al contribuyente moroso o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Autoridad Departamental. Se podrán aceptar garantías personales en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando la facilidad de pago tenga un término inferior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Subsecretario de Tesorería del Departamento podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.



<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**PARÁGRAFO.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Subsecretaría de Tesorería del Departamento, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen a la Autoridad Departamental, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
  1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
  2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Subsecretaría de Tesorería del Departamento podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes al 28 de diciembre de 2018. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalcular, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.



<b>ORDENANZA 20</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**ARTÍCULO 44.** Modifíquese el artículo 549 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 549. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El Subsecretario de Tesorería, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.”

**ARTÍCULO 45.** Modifíquese el artículo 552 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 552. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Autoridad Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos departamentales será del Subsecretario de Tesorería del Departamento, y será decretada de oficio o a petición de parte.”

**ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 555 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 555. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, quedan facultados para suprimir de

<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias cuyo cobro esté a cargo de la Autoridad Tributaria Departamental, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

**PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la Subsecretaría de Tesorería deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Subsecretaría de Tesorería no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos dos y tres del presente artículo."

**ARTÍCULO 47.** Sustitúyase en los artículos 556, 560, 561 y 565 de la Ordenanza 41 de 2020 la expresión "Dirección de Rentas o Tesorero General" por la expresión "el Director Operativo adscrito a la Subsecretaria de Ingresos o el Subsecretario de Tesorería".

**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 558 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:



ORDENANZA 20		 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**"ARTÍCULO 558. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda – el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos o el Subsecretario de Tesorería, según el caso, proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las solicitudes de devolución y compensación de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, y en general le competen todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con las devoluciones, sumas que serán devueltas por el Tesorero General del Departamento de conformidad con lo dispuesto en este Título.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución o compensación tenga un tope igual o superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto que ordene la devolución deberá expedirse con la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la solicitud de devolución verse sobre un acuerdo de pago concedido por el Subsecretario de Tesorería o el Tesorero General, el Subsecretario de Tesorería será la competente para proferir el acto administrativo de devolución."

**ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 563 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 563. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O DE COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se dé como no presentada por las causales de que trata el artículo 420 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda – el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos o el Subsecretario de Tesorería, según el caso, para la devolución o la compensación de tributos.
- d. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

<b>ORDENANZA</b>		 <b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</b>
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

**PARÁGRAFO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones, dispuestos en los artículos 426 y 427 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia."

**ARTÍCULO 50.** Modifíquese el artículo 566 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 566. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya concedido facilidad o acuerdo de pago por el Subsecretario de Tesorería o el Tesorero General del Departamento. En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias.”

**ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 570-1 a la Ordenanza 41 de 2020:

**“ARTICULO 570-1. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE.** Cuando se efectúen retenciones por concepto de impuestos, tasas o contribuciones del Departamento de Antioquia, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, quien acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y pagar del respectivo impuesto.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ORDENANZA 20		 <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Para que proceda el descuento el retenedor deberá conservar la solicitud escrita del interesado.”

**ARTÍCULO 52. TRANSICIÓN.** Las actuaciones relativas a las facultades de control, fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio tributario y contravencional de los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de los monopolios del Departamento de Antioquia, que hayan sido iniciadas por la Subsecretaría de Ingresos, previo a la vigencia de la presente Ordenanza, se seguirán adelantando por parte de este funcionario y su superior jerárquico según la etapa procesal.

**ARTICULO 53. DEROGATORIAS.** La presente ordenanza deroga los artículos 185 y 578, y el capítulo II del título VIII, del libro VIII, de la Ordenanza 41 de 2020.

**ARTICULO 54. VIGENCIA.** La presente ordenanza regir a partir de su publicación con excepción de los artículos 20, 36 y 51 los cuales comenzarán a regir a partir del primero (1) de enero de 2023.

Dada en Medellín, a los 16 días del mes de agosto de 2022

  
**JOSÉ LUIS NOREÑA RESTREPO**  
Presidente

  
**HERNÁN TORRES ALZATE**  
Vicepresidente Primero

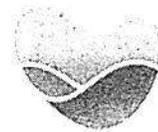
  
**JULIO CÉSAR LOPERA POSADA**  
Secretario General

Blanca Cecilia Henao C.- Aux Admon





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



UNIDOS

Recibido para su sanción el día 23 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 26 AGO 2022

**Publíquese y Ejecútese la ORDENANZA N° 20 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 41 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**

  
ANÍBAL GAVIRIA CORREA  
Gobernador

*catdwarays*  
  
NADYA CATALINA NARANJO AGUIRRE  
Secretaria de Hacienda

*JH*  
  
JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ  
Secretario General



SC4887-1

